# ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECE EL COMITÉ TÉCNICO PARA LA MIGRACIÓN DE INTERCONEXIONES MEDIANTE PROTOCOLO DE SEÑALIZACIÓN PAUSI-MX A INTERCONEXIONES MEDIANTE PROTOCOLO DE SEÑALIZACIÓN SIP-IP Y EXPIDE SUS REGLAS DE OPERACIÓN

## **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
2. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto de 2014.
3. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017.
4. El 3 de octubre de 2016, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017*” (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM 2017”), aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503.
5. Con fecha 9 de noviembre de 2017, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM 2018”) aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado B, fracción II, 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I, III y IV del artículo 28 de la Constitución, así como en los diversos 1, 2, 3, 7, primer párrafo, 15 fracción I, 124 y 137 de la LFTR; y 6 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; el Instituto como órgano autónomo, tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Asimismo, este Instituto, será también autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que del artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; por lo que, a través de su órgano máximo de gobierno, resulta competente para conocer el presente asunto, al estar facultado para emitir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, el artículo 137 de la misma LFTR determina que el Instituto publicará en el DOF en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes durante el año calendario inmediato siguiente.

**SEGUNDO.- Condiciones técnicas mínimas para los Servicios de Interconexión**. En materia de acceso e interconexión, el párrafo segundo del artículo 124 de la LFTR establece que el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales teniendo entre otros el objetivo de definir las condiciones técnicas mínimas necesarias para que la interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones se dé de manera eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad que determine el Instituto.

Las condiciones técnicas mínimas deberán considerar la descripción de los servicios de interconexión, mismos que deberán apegarse a las disposiciones aplicables; así como sus características técnicas y capacidades.

Es así que, en términos de lo señalado en el artículo 133 de la LFTR, la prestación de los servicios de interconexión señalados en las fracciones I a IV del artículo 127 serán obligatorios para todos los concesionarios, mientras que la prestación de todos los servicios del mencionado artículo será obligatoria para el agente económico preponderante, así como para el resto de los concesionarios únicamente cuando se actualice la hipótesis de no discriminación establecida en el artículo 125 de la misma LFTR.

Los servicios establecidos en el artículo 127 de la LFTR, al efecto son:

I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;

II. Enlaces de Transmisión;

III. Puertos de acceso;

IV. Señalización;

V. Tránsito;

VI. Coubicación;

VII. Compartición de infraestructura;

VIII. Auxiliares conexos, y

IX. Facturación y Cobranza.

La descripción de los mencionados servicios, así como las condiciones técnicas aplicables deberán sujetarse al criterio de que los mismos deben permitir un intercambio eficiente de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones en condiciones equitativas y que permitan el establecimiento de las bases para una sana competencia.

Es así que, el establecimiento de las condiciones técnicas mínimas facilita la interconexión de los operadores, permitiendo obtener las condiciones básicas de interconexión sin necesidad de participar en largas negociaciones ayudando a evitar una discriminación indebida por parte de cualquier concesionario.

En este tenor es importante señalar que en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad se hace referencia a condiciones técnicas relacionadas con estándares de transmisión y protocolos de señalización que tienen el propósito de que los concesionarios interconecten sus redes públicas de telecomunicaciones de forma eficiente.

En este contexto, la definición del sistema de señalización a utilizarse entre las redes públicas de telecomunicaciones, que prevé el avance tecnológico, propicia una óptima interconexión en un ambiente de libre competencia y en beneficio de los usuarios y concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

A fin de asegurar que todo usuario pueda tener acceso a cualquier servicio, aplicación y contar con comunicación con cualquier usuario de cualquier red, es indispensable contar con una eficiente interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones y consolidar la transición tecnológica y de mercado hacia las redes de nueva generación. Para ello, las condiciones técnicas mínimas de interconexión establecen las medidas que permitirán a los operadores de servicios de telecomunicaciones, utilizar los protocolos de señalización adecuados para que sus sistemas de comunicación operen de manera eficiente y compatible, y que sean capaces de adaptarse a la evolución tecnológica del sector.

Asimismo, tomando en cuenta al desarrollo tecnológico, innovación y dinamismo de las telecomunicaciones, existió la necesidad de establecer medidas que atendieran a los citados requerimientos, y que en todo momento quede garantizado el correcto enrutamiento de las comunicaciones para el intercambio de información entre las diversas redes con la adopción de diseños de arquitectura abierta de red, tal y como se establece en la LFTR, asegurando con ello la interoperabilidad.

En ese sentido, con el fin de permitir la comunicación de los usuarios de distintas redes, los diferentes operadores de telecomunicaciones deben realizar el proceso de interconexión de sus redes a través de distintos protocolos. Es por ello que, con el fin de atender las necesidades derivadas de la evolución tecnológica, se observa una migración de las tecnologías basadas en multiplexación por división de tiempo (en lo sucesivo, “TDM”) al uso de tecnologías basadas en protocolo internet (en lo sucesivo, “IP”) para la interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Considerando lo anterior el Instituto en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2017 determinó que el protocolo de señalización para la interconexión IP entre los concesionarios de redes de telecomunicaciones sería el protocolo “SIP” (por sus siglas en inglés, Session Initiation Protocol), y definió los parámetros y métodos de dicho protocolo indispensables para lograr la interconexión IP de forma eficiente a fin de propiciar la interconexión IP-IP.

Dicho protocolo, es la base para el control de llamadas de voz a través de protocolo de internet (en lo sucesivo, “VoIP”) y llamadas multimedia ya que define la iniciación, la modificación y finalización de sesiones de comunicación interactiva multimedia entre usuarios.

Adicionalmente, a fin de establecer un procedimiento de migración paulatina hacia interconexión IP, se estableció como primera fase que en caso de nuevas solicitudes de interconexión directa o solicitudes de incrementos de capacidad las mismas deberían atenderse mediante interconexión IP, asimismo que en las interconexiones realizadas a través del servicio de tránsito la red que proporciona dicho servicio realizaría la adaptación de protocolo de señalización SS7 (de sus siglas en inglés, Signalling System 7) a SIP.

Ahora bien, como segunda fase del proceso de transición de interconexión en tecnología TDM a tecnología IP, en el Acuerdo de CTM 2018 se estableció el plazo que permitirá concluir dicha transición, de tal forma que los concesionarios tengan certeza del periodo con el que cuentan para migrar todo el tráfico de tecnología TDM a tecnología IP.

En este sentido, se consideró que un plazo de cuatro años para finalizar la transición hacia la interconexión con tecnología IP resulta suficiente, por lo que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán continuar intercambiando tráfico en los puntos de interconexión con tecnología TDM hasta el 31 de enero de 2022 en los puntos de interconexión que tengan convenidos; ello considerando que desde el 1 de enero de 2017 el protocolo SIP es obligatorio para la interconexión directa entre concesionarios.

Asimismo, el Instituto consideró que a efecto de llevar una transición ordenada hacia el uso del protocolo SIP como obligatorio se requiere de un Comité en el cual se puedan definir, en conjunto con la industria las ciudades, los puntos de interconexión IP, los volúmenes de tráfico, el calendario de migración y los demás elementos que sean necesarios.

**TERCERO.- Del Comité Técnico y sus reglas de operación.** El Transitorio Primero del Acuerdo de CTM 2018, dispone que el Instituto deberá establecer un Comité Técnico para la migración de interconexiones mediante protocolo de señalización PAUSI-MX a interconexiones mediante protocolo de señalización SIP-IP, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de CTM 2018.

En tal sentido, tomando en cuenta la atribución del Pleno del Instituto dispuesta en el artículo 6 fracción IV del Estatuto, para ordenar la conformación de comités técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera procedente establecer dicho Comité Técnico, el cual tendrá por objeto acordar entre otros elementos, las ciudades, los puntos de interconexión IP, los volúmenes de tráfico, el calendario de migración y los demás que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la interconexión mediante protocolo IP.

En este sentido, es importante que a efecto de que los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones participen de manera efectiva en la definición de los diversos aspectos técnicos concernientes al Comité Técnico, designen personas que representen sus intereses, por lo que se requiere que dichos nombramientos sean realizados por su representante legal. Razón por la cual es necesario establecer los requisitos que deberán de ser cubiertos para regular el funcionamiento de dicho Comité, que para su instalación deberán ser convocados por el Presidente del Comité quién suscribirá la convocatoria invitando a todos y cada uno de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.

El Instituto podrá revocar los acuerdos del Comité, cuando estos vayan en contra del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones de conformidad con lo señalado en la normatividad aplicable o cuando se afecte la competencia y la libre concurrencia.

En este sentido, a efecto de que el Instituto ejerza las funciones de presidir y coordinar el multicitado Comité Técnico, es necesario contar con reglas de operación que otorguen claridad en la toma de decisiones y resolución de los temas tratados, con la finalidad de permitir un funcionamiento ordenado de los integrantes del Comité, que promueva el consenso y otorgando con ello certeza a sus decisiones.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7, 15 fracciones I y IX, 16, 17 fracción I, 120, 127 y 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y IV y 14 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## **ACUERDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Comité Técnico para la migración de interconexiones entre redes públicas de telecomunicaciones mediante protocolo de señalización PAUSI-MX a interconexiones mediante protocolo de señalización SIP-IP.

**SEGUNDO.-** El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las Reglas de Operación del Comité Técnico para la migración de interconexiones mediante protocolo de señalización PAUSI-MX a interconexiones mediante protocolo de señalización SIP, en términos del Anexo 1 del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones designará al Presidente y al secretario del Comité Técnico para la migración de interconexiones mediante protocolo de señalización PAUSI-MX a interconexiones mediante protocolo de señalización SIP, así como a sus respectivos suplentes.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Ordinaria celebrada el 17 de enero de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/170118/3.

# ANEXO 1

REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA MIGRACIÓN DE INTERCONEXIONES ENTRE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE PROTOCOLO DE SEÑALIZACIÓN PAUSI-MX A INTERCONEXIONES MEDIANTE PROTOCOLO DE SEÑALIZACIÓN SIP-IP

## **CAPÍTULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Regla Primera.** Las presentes Reglas tienen como objeto establecer la estructura y operación del Comité Técnico para la migración de interconexiones entre redes públicas de telecomunicaciones mediante protocolo de señalización PAUSI-MX a interconexiones mediante protocolo de señalización SIP-IP.

**Regla Segunda.** Para efectos de las presentes reglas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

1. **Acuerdo de CTM 2018:** Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
2. **Comité:** Comité Técnico para la migración de interconexiones mediante protocolo de señalización PAUSI-MX a interconexiones mediante protocolo de señalización SIP-IP, integrado por los Concesionarios y el Instituto.
3. **Concesionario:** Persona física o moral, titular de una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, a través de una red pública de telecomunicaciones.
4. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones.
5. **Presidente del Comité:** Servidor Público designado por el Comisionado Presidente del Instituto para presidir y coordinar el Comité.
6. **Representante:** Persona física designada por el Concesionario para actuar en su nombre y representación en el Comité, de conformidad con lo establecido en la Regla Quinta de las presentes Reglas de Operación.
7. **Secretario:** Servidor Público designado por el Comisionado Presidente del Instituto para dar seguimiento a las sesiones del Comité.
8. **Unanimidad:** Cuando los votos emitidos por parte de todos los Representantes presentes al momento de la votación sean en el mismo sentido, sin considerar las abstenciones.

**Regla Tercera.** Con apego a lo establecido en el Acuerdo de CTM 2018, el Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Acordar las ciudades, los puntos de interconexión IP, los volúmenes de tráfico, y el calendario de migración.
2. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la interconexión mediante protocolo IP.

## **CAPITULO II**

**DE LA INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DEL COMITÉ**

**Regla Cuarta.** El Comité tendrá el carácter de permanente y estará integrado de manera obligatoria por los Concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que mantengan interconexiones con tecnología TDM y el Instituto.

Asimismo, podrán participar aquellos Concesionarios que únicamente cuenten con interconexiones IP y que hayan manifestado su interés al respecto.

**Regla Quinta.** Los concesionarios, o bien sus representantes legales, deberán presentar en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito dirigido al Presidente del Comité, mediante el cual manifiesten el nombre de las personas físicas que serán sus Representantes ante el Comité, señalando número telefónico y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Es responsabilidad de los Concesionarios mantener actualizada la información de su(s) Representante(s) ante el Comité.

El Instituto se reserva el derecho de solicitar a los Representantes cuando lo juzgue oportuno, el acuse del documento sellado por esta autoridad que ampare su designación ante el Comité, así como, una identificación oficial que acredite su identidad.

**Regla Sexta.** El Comité será presidido y coordinado por el Instituto, para lo cual designará a un Presidente y a un Secretario y a sus respectivos suplentes, quienes en ausencia de los primeros asumirán las facultades descritas en la Reglas Séptima y Octava, según se trate. Estas funciones invariablemente serán ocupadas por servidores públicos del propio Instituto.

**Regla Séptima.** El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades:

1. Emitir la convocatoria para el registro de los representantes de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones;
2. Emitir las convocatorias para las sesiones del Comité;
3. Conducir las sesiones del Comité;
4. Proponer el orden del día de las sesiones del Comité;
5. Dar por terminada la discusión de un tema y someterlo a votación;
6. Proponer al Comité la integración de comisiones y grupos de trabajo;
7. Presentar, a través de la Unidad competente, para formalización por el Pleno del Instituto, los temas en los que el Comité alcance acuerdo;
8. Presentar, a través de la Unidad competente, para resolución del Pleno del Instituto, los temas en los que el Comité no alcance acuerdo;
9. Las demás que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité.

**Regla Octava.** El Secretario tendrá las siguientes facultades:

1. Notificar por los medios acordados las convocatorias a las sesiones del Comité;
2. Verificar la lista de asistencia y el quórum;
3. Realizar el escrutinio de los votos emitidos por los Representantes asistentes;
4. Levantar las actas de cada sesión;
5. Distribuir entre los Representantes las actas de cada sesión;
6. Llevar un registro actualizado de los Representantes y su información de contacto;
7. Llevar un registro y control de actas, acuerdos, resoluciones emitidas por el Instituto y toda la documentación relativa al funcionamiento del Comité;
8. Notificar a los Representantes por correo electrónico las Resoluciones aprobadas por el Pleno con relación a los temas materia de este Comité; y
9. Las demás que le sean conferidas por acuerdo del Comité para el adecuado funcionamiento de este.

**Regla Novena.** Para iniciar una sesión válidamente se requerirá la presencia de por lo menos 5 (cinco) Representantes de distintos Concesionarios.

Las sesiones serán convocadas con la frecuencia necesaria a efecto de cumplir con la fecha de migración de las interconexiones de tecnología TDM a tecnología IP, antes del 31 de enero de 2022.

**Regla Décima.** A cada sesión del Comité podrán asistir los expertos que en su caso considere el Instituto para asesorarlo en los diversos temas que serán abordados, cualesquier otro servidor público del Instituto que tenga interés en participar, y asociaciones que hayan sido invitadas por el Instituto, mismos que podrán expresar su opinión en relación a los temas por desahogar en el orden del día, pero sin derecho a voto.

**Regla Undécima.** La convocatoria para la celebración de una sesión, se notificará vía correo electrónico a los Representantes y deberá estar disponible en la página de Internet del Instituto, con al menos 2 (dos) días hábiles de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

La convocatoria deberá incluir la fecha, hora de inicio y lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día.

**Regla Duodécima.** En el rubro de asuntos generales de cada sesión, los Representantes podrán solicitar la inclusión de temas en el orden del día de la siguiente sesión, manifestando los antecedentes y una breve explicación del asunto.

En caso de que el tema que se solicite incluir en el orden del día haya sido acordado o resuelto previamente, el Presidente decidirá sobre la procedencia de su inclusión.

**Regla Décima Tercera.** Una vez verificado el quórum, el Presidente dará inicio a la sesión mediante la lectura y desahogo del orden del día.

Las sesiones se conducirán conforme a lo establecido en el orden del día y cada participante del Comité podrá expresar su opinión sobre los asuntos tratados.

Cuando el Presidente considere que un tema del orden del día haya sido agotado, se someterá a votación.

El Secretario preguntará a los Representantes el sentido de su voto, el cual podrá ser a favor, en contra o abstención.

El Secretario contará los votos y asentará en el acta el resultado de la votación.

El cierre del acta de sesión se dará con la lectura de la misma y la firma de los Representantes presentes; la falta de firma de algún Representante no dará lugar a la nulidad del acta o cualquier acuerdo tomado en la sesión.

**Regla Décima Cuarta.** Se considerará que el Comité ha alcanzado un acuerdo sobre un tema cuando este haya sido adoptado por Unanimidad, el Instituto por conducto del Pleno formalizará los temas en los que el Comité alcance acuerdo.

En caso de no alcanzar Unanimidad, el Instituto por conducto del Pleno será quien resuelva en forma definitiva tomando en consideración los argumentos y propuestas de cada parte, y demás información disponible, bajo principios de celeridad, equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y sana competencia.

El Instituto a través del Pleno podrá revocar los acuerdos del Comité cuando estos vayan en contra del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones de conformidad con lo señalado en la legislación vigente o cuando se afecte la competencia y la libre concurrencia, o cuando exista otro tipo de justificación que lo amerite.

**Regla Décima Quinta.** Para tratar temas especiales y hacer más eficientes los procesos resolutivos, el Comité podrá acordar la conformación de grupos de trabajo. Las conclusiones obtenidas en dichos grupos de trabajo deberán ser presentadas ante el Comité para su análisis.

**Regla Décima Sexta.** El Instituto a través del Pleno interpretará las presentes reglas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.

**Regla Décima Séptima**. Cualquier modificación a las presentes reglas solo podrá realizarse por resolución del Pleno del Instituto.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.